



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202000219-00
Demandante: Idilfonso Valderrama Rodríguez y otros
Demandado: ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ, IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA en calidad de heredera determinada del señor EFRÉN RODRÍGUEZ, en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., por lo siguiente: **(i)** La cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) M/Cte., representados en el fallo condenatorio de segunda instancia proferido el 28 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300490-00; y **(ii)** por los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que la misma se pague en su totalidad.

2. Fundamentos de hecho

La solicitud de ejecución relata que, el 28 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” **modificó** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 8 de octubre de 2018 en el curso del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300490-00, en el sentido de condenar al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. al pago de perjuicios morales a favor de los aquí ejecutantes, en los montos establecidos en la sentencia de segunda instancia, la cual quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2019.

El apoderado de la parte ejecutante indica que los beneficiarios del fallo condenatorio están facultados para solicitar al juez de primera instancia que libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, en los casos en que voluntariamente no pague la condena impuesta. En el caso concreto, el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. no ha realizado el pago de la condena impuesta.

Para soportar lo anterior, la parte ejecutante aportó las sentencias de primera y segunda instancia y la constancia de ejecutoria de esta última¹.

Se deja constancia que el apoderado de la parte ejecutante no aportó con la demanda los soportes de las solicitudes de pago elevadas directamente ante la entidad, en los términos de los artículos 182 y 195 del CPACA.

¹ Ver carpeta digital denominada “04.- PIEZAS PROCESALES EXPEDIENTE DE REPARACION DIRECTA”.

3. Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en lo dispuesto en los artículos 155, 177 y 297 del CPACA (complementarios y concordantes) y los artículos 422, 431 y 432 del CGP (complementarios y concordantes).

II. CONTESTACIÓN

Con escrito presentado el día 22 de julio de 2021², la apoderada de la entidad demandada contestó la demanda, en la cual formuló como única excepción de mérito el pago total de la obligación, argumentando que, en obediencia a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado en el curso del presente proceso el día 8 de marzo de 2021, el Hospital constituyó depósito judicial el 5 de abril de 2021 en la cuenta bancaria de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, por la suma total de \$124.217.400, lo que en su criterio representa el valor total de la condena impuesta a dicha entidad, teniendo en cuenta que el apoderado de los beneficiarios nunca radicó en debida forma la solicitud de pago ante el Hospital, en los términos previstos en las sentencias de primera y segunda instancia y en atención a los artículos 192 y 195 del CPACA, lo que configura la cesación total de intereses sobre el capital de la condena.

Manifiesta el apoderado que únicamente hasta el 21 de diciembre de 2020 el apoderado de los beneficiarios radicó la solicitud de pago con copia de la escritura pública de sucesión del señor Efrén Rodríguez, pero se echó de menos la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Así, en relación con los intereses que persigue la parte actora, pone de presente que a los beneficiarios de la condena no les asiste el derecho al pago de dichos intereses, teniendo en cuenta que la solicitud de pago no fue presentada por el apoderado de los beneficiarios en la oportunidad prevista en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, por lo que se causó la cesación de intereses, en criterio de la parte demandante, en los siguientes términos:

- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el día 3 de septiembre de 2019, y la primera solicitud de pago de la condena impuesta en la sentencia fue radicada por el apoderado el día 18 de marzo de 2020 (seis meses y catorce días después de la ejecutoria de la sentencia), en donde hizo falta aportar la escritura pública de sucesión del señor Efrén Rodríguez y copia auténtica de la sentencia condenatoria, lo que así fue puesto de presente por la entidad demandada al solicitante.

- Posteriormente, se radicó segunda solicitud el día 18 de diciembre de 2020 (poco más de quince meses después de la ejecutoria de la sentencia) con la cual se allegó copia de la escritura pública de sucesión, pero nuevamente se echa de menos la constancia de ejecutoria del fallo objeto de ejecución.

- Nuevamente el Hospital brindó respuesta al apoderado solicitante el día 30 de diciembre de 2020, indicando que hacía falta copia de la ejecutoria de la sentencia y la afirmación “*bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo*”.

Por todo lo expuesto, la apoderada judicial insiste en que en el *sub lite* los beneficiarios de la condena no presentaron en oportunidad la solicitud de pago, teniendo en cuenta que **(i)** la primera solicitud –incompleta– fue presentada tres meses después de la ejecutoria de la sentencia y **(ii)** los beneficiarios nunca presentaron la solicitud de manera completa, aun ante los requerimientos de la entidad demandada, por lo que se entiende que la misma nunca fue radicada en debida forma, por lo que no hay lugar al pago de los intereses pretendidos y, en lo que tiene que ver con el capital de la condena impuesta, este ya fue pagado en su totalidad por la entidad a través del depósito judicial constituido en la cuenta de depósitos de este Juzgado.

² Ver documentos digitales denominados “32.- 22-07-2021 CORREO”, “33.- 22-07-2021 CONTESTACION DEMANDA” y “34.- 22-07-2021 PRUEBAS EJECUTIVO VALDERRAMA”.

III. TRAMITE DE INSTANCIA

La solicitud de ejecución se radicó el 13 de marzo de 2020³ –repartida a este Juzgado el día 28 de septiembre de la misma anualidad⁴–, ante lo cual el juzgado, con auto fechado 8 de marzo de 2021⁵, profirió el mandamiento ejecutivo de pago en los términos en que fue pedido, providencia que fue notificada por estado el día 9 de marzo de la misma anualidad⁶. En contra de la decisión anterior la apoderada de la ejecutada formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante auto del 6 de julio de 2021⁷.

En cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, la entidad ejecutada el 8 de abril de 2021 constituyó depósito judicial en la cuenta bancaria de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, por la suma de \$124.217.400, valor que se corresponde con el valor respecto del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, lo cual fue informado a este Juzgado mediante memorial presentado el 9 de abril de 2021⁸.

Por otro lado, el día 22 de julio de 2021 el ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá contestó la demanda, en donde formuló la excepción de pago total de la obligación arriba mencionada⁹ y solicitando la declaratoria de cesación total de intereses en el presente asunto.

Posteriormente, mediante auto del 19 de octubre de 2021¹⁰, este Despacho, en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de los ejecutantes, entre otras determinaciones, **(i)** ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100007999350 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) M/Cte. en los montos detallados en la providencia en mención y su respectivo pago en favor de los beneficiarios, y **(ii)** corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por el ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Con auto del 13 de junio de 2022, luego de revisar en detalle el expediente del asunto, se dispuso dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar, en consecuencia, se incorporaron las pruebas documentales regular y oportunamente allegadas al expediente por las partes y se fijó el litigio en los términos que a continuación se indican.

El ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá presentó sus alegatos de conclusión el día 30 de junio de 2022¹¹, esto es, en oportunidad. Por su parte, la parte ejecutante no presentó alegatos finales. El día 8 de julio de 2022, el proceso ingresó al Despacho para fallo¹².

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 155 numeral 7° y 298 del CPACA.

³ Ver documento digital denominado “01.- 13-03-2020 SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO”.

⁴ Ver documento digital denominado “02.- 13-03-2020 ACTA DE REPARTO”.

⁵ Ver documento digital denominado “05.- 08-03-2021 MANDAMIENTO DE PAGO 2020-00219”.

⁶ Ver documento digital denominado “06.- 09-03-2021 COMUNICACION ESTADO”.

⁷ Ver documento digital denominado “28.- 06-07-2021 AUTO NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO”.

⁸ Ver documentos digitales denominados “18.- 09-04-2021 CORREO” y “19.- 09-04-2021 MEMORIAL ALCANCE”.

⁹ Ver documentos digitales denominados “32.- 22-07-2021 CORREO”, “33.- 22-07-2021 CONTESTACION DEMANDA” y “34.- 22-07-2021 PRUEBAS EJECUTIVO VALDERRAMA”.

¹⁰ Ver documento digital denominado “54.- 19-10-2021 AUTO ORDENA FRACCIONAR TÍTULO JUDICIAL”.

¹¹ Ver documentos digitales denominados “70.- 01-07-2022 CORREO” y “71.- 01-07-2022 ALEGATOS FUSAGASUGA”.

¹² Ver documento digital denominado “72.- 08-07-2022 PASE AL DESPACHO”.

2. Problema jurídico

En el auto calendado 13 de junio de 2022¹³, mediante el cual se dispuso dictar sentencia anticipada en el presente asunto en los términos del artículo 182A del CPACA, y teniendo en cuenta que no había pruebas por practicar, el litigio se fijó de la siguiente forma:

“Al juzgado le concierne determinar si la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, actualmente adeuda a la parte demandante la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en este proceso o si, por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en sus excepciones de mérito, se está frente a un pago total de la obligación.”

3. Asunto de fondo

La parte demandante, en vista de que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ no pagaba la condena que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2019, dentro del medio de control de reparación directa No. 110013336038201300490-00, solicitó que a continuación del mismo se siguiera un proceso ejecutivo con la finalidad de que coercitivamente la entidad pague tal acreencia, la que se encuentra soportada en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos:

- Copia de la constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia.
- Copia de la sentencia de primera instancia calendada 8 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado.
- Copia de la sentencia de segunda instancia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al abrigo de los anteriores documentos, frente a los cuales no se ha formulado ninguna tacha por parte de la apoderada de la entidad ejecutada, el día 8 de marzo de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo de pago –providencia confirmada mediante auto del 6 de julio de 2021– en estos términos:

“**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de los señores **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ** y **VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFREN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, y contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**; para que en el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$41.405.800 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

1.2.- Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor de la señora **ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

1.3.- Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor **ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

¹³ Ver documento digital denominado “68.- 13-06-2022 AUTO TRASLADO ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA”.

1.4.- Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor **JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

1.5.- Por la suma de **\$20.702.900 M/Cte.**, por concepto de la condena impuesta por este juzgado en la Sentencia del 8 de octubre de 2018 modificada mediante providencia del 28 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor de la señora **VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)** y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

1.6.- Los capitales anteriores causarán intereses moratorios en los términos del artículo 195 del CPACA, así:

1.6.1.- Ordenar el pago de los intereses moratorios por el periodo de los diez (10) meses comprendidos entre el 4 de septiembre de 2019 – día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias- hasta el día 4 de julio de 2020, siempre y cuando los demandantes hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva el pago de la condena dentro de los tres (3) meses contados desde la ejecutoria de la Sentencia, a una tasa equivalente al DTF conforme a lo previsto en el artículo 195 del CPACA. En caso contrario cesará la causación de los intereses moratorios desde entonces hasta cuando hubiera presentado la solicitud¹⁴.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la notificación del presente proveído, aporte al proceso copia de la solicitud de pago de la condena impuesta en las Sentencias precitadas y con constancia de radicación ante la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, so pena de tenerse por desistida tácitamente el cobro de los intereses moratorios del numeral 1.6.1.

1.6.2.- Ordenar el pago de los intereses moratorios desde el 5 de julio de 2020 – día siguiente del plazo de los 10 meses que contaba la entidad para pagar – hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa comercial y en los términos del artículo 195 del CPACA en concordancia con el artículo 22 del Decreto N° 2469 de 2015.

(...).”

Tal como se indicó en el ordinal II de esta providencia, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ formuló la excepción de mérito que denominó “*pago total de la obligación*”, medio exceptivo procedente en los procesos de la naturaleza que nos ocupa, por lo que se entrará a su estudio de fondo.

En este punto lo primero que debe ponerse de presente es que el problema jurídico pendiente por resolver refiere a la configuración de la cesación de los intereses sobre el capital de la condena impuesta a la entidad ejecutada y a favor de los beneficiarios de la sentencia de segunda instancia. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo alegado por la entidad demandada en su escrito de excepciones, en lo que refiere al capital de la obligación, esta ya fue pagada en su totalidad por parte del Hospital, a través de depósito judicial constituido con destino a este proceso, el cual fue entregado al apoderado judicial de los demandantes.

Este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma líquida total de \$124.217.400, así:

BENEFICIARIO	SUMA MANDAMIENTO DE PAGO
IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ	\$41.405.800
ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ	\$20.702.900

¹⁴ Decreto No. 2469 de 2015. Artículo 2.8.6.5.1. Inciso Final: (...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. (...)

ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ	\$20.702.900
JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ	\$20.702.900
VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA	\$20.702.900
TOTAL	\$124.217.400

El depósito judicial constituido por el Hospital fue por el mismo valor sobre el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, e igualmente, el fraccionamiento del título judicial se realizó en las proporciones indicadas en el mandamiento¹⁵, así:

<i>Fracciones</i>	
Número del Título:	400100008254038
Valor:	\$ 41.405.800,00
Número del Título:	400100008254039
Valor:	\$ 20.702.900,00
Número del Título:	400100008254040
Valor:	\$ 20.702.900,00
Número del Título:	400100008254041
Valor:	\$ 20.702.900,00
Número del Título:	400100008254042
Valor:	\$ 20.702.900,00

Lo cierto es que de conformidad con el artículo 1563 del Código Civil¹⁶ los abonos realizados por el deudor a su acreedor se imputan en primera medida a los intereses causados y, posteriormente, al capital debido. Por esta razón, el problema jurídico que debe este Juzgado resolver, en primer lugar, es si en el presente asunto operó o no la cesación de intereses, a partir de qué fecha y hasta qué fecha, a fin de saber con certeza si a fecha actual la obligación objeto de ejecución en este proceso ya fue pagada en su totalidad o si la entidad ejecutada todavía adeuda a los beneficiarios alguna suma de dinero.

La entidad demandada solicitó la declaratoria de pérdida de intereses, en los términos del artículo 192 del CPACA, habida cuenta que, según su dicho, a la fecha, los interesados no han radicado en debida forma la cuenta de cobro o solicitud de pago.

La solución al debate debe basarse en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este

¹⁵ Ver documentos digitales denominados “58.- 05-11-2021 AUTORIZACION FRACCIONAMIENTO SECRETARIA” y “59.- 05-11-2021 FRACCIONAMIENTO TÍTULO JUDICIAL”.

¹⁶ “ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subrayado fuera del texto original)

Además, debe traerse a colación lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, que en lo pertinente consagra:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo.” (Subrayado fuera del texto original)

Las pruebas recaudas al presente asunto son las siguientes:

- Resolución No. 082 del 17 de marzo de 2021 “*por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial y se reconoce y ordena el pago de una obligación*”.
- Solicitud de pago presentada por el apoderado de los beneficiarios el día **18 de marzo de 2020** ante el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
- Oficio No. 2020-024 del 1° de junio de 2020, con recibido el día 3 del mismo día y año, mediante el cual el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. brinda respuesta a los aquí demandantes, en el sentido de requerir la totalidad de la información necesaria para el pago de la condena, así:

- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria.
- Cuenta de cobro discriminada y suscrita por cada uno de los demandantes, indicando de manera explícita la forma de pago.
- Certificado del Registro Único Tributario – RUT, de cada uno de los demandantes.
- Certificaciones Bancarias de cada uno de los demandantes.
- Copia tarjeta profesional del apoderado.
- Juicio de sucesión del Señor, Efrén Rodríguez, Q.E.P.D.

-. Escrito de subsanación presentado por el abogado de los beneficiarios el día 18 de diciembre de 2020, mediante el cual remitió a la entidad ejecutada los siguientes documentos:

- Cuentas de cobro, RUT, certificaciones bancarias de **ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ** con C.C.No.40.362.067, **ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ** con C.C.No.86.004.025, **JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ** con C.C.No.17.220.791, **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ** con C.C.No.17.357.144 y **VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** con C.C.No.1.070.922.570.
- Copia de mis documentos de identificación civil y profesional.
- Copia autentica Escritura Publica No.2670 del 02 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, la cual contiene la sucesión del señor EFRÉN RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la c.c.#17.220.523

En esta oportunidad, en relación con el requerimiento de la entidad de las copias auténticas de las providencias judiciales, el apoderado solicitante manifestó:

En cuanto a la solicitud de copias auténticas de las providencias judiciales, debo manifestarles que a ustedes se les radico copia de la providencia de segunda instancia y definitiva dentro del proceso 110013336038201300490-00, a lo anterior debo recordarle y atenernos a lo dispuesto por el artículo 246 del Código General del proceso, a no ser que ustedes pongan en tela de juicio la autenticidad de ese documento, ante lo cual deberán formular la acción correspondiente, por demás,

-. Correo electrónico del 30 de diciembre de 2020, enviado por la Oficina Jurídica del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. al correo electrónico del apoderado de los ejecutantes, mediante el cual la entidad brindó respuesta al oficio radicado el 18 de diciembre de la misma anualidad, en el sentido de insistir en que para tramitar la solicitud de pago era necesario allegar copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria. En esta oportunidad la entidad indicó:

Es importante resaltar ante el poderdante, que la anterior solicitud no abecó a capricho de la entidad o presunta negligencia o omisión del fallo del H. tribunal como denota en su escrito, la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá como sujeto de derecho se encuentra obligada por precepto legal al cumplimiento de la normativa colombiana frente a los trámites y procedimientos, para el caso pago de sentencias de entidades públicas.

Por tal motivo, la entidad no puede realizar ningún pago de la condena impuesta hasta tanto no allegue copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, constancia que es emitida por el juzgado y que evidencia ser la primera copia siendo esta la que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria, sin la cual; esta entidad no puede seguir adelantando el trámite de la referencia.

-. Correo electrónico del 19 de enero de 2021, enviado por el apoderado de los beneficiarios, con el que insiste en el pago de la condena, y manifiesta que la respuesta relacionada en el punto anterior es completamente dilatoria.

-. Correo electrónico del 26 de enero de 2021 enviado por la Oficina Jurídica del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E. al apoderado de los beneficiarios, con asunto “*requerimiento por tercera vez lleno de requisitos para pago de sentencia judiciales*”, mediante el cual se da respuesta al correo electrónico referido en el punto anterior, en donde indican:

1. Que en concordancia con la solicitud de pago radicada por el apoderado en el mes marzo de 2020, la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá en oficio ext 2020-024 de fecha 01 de junio, le indico la totalidad de los documentos, de forma que se pudiera dar trámite a lo requerido y poder de esta forma obedecer el mandato judicial, lo anterior en virtud que dentro de la documentación radicada se evidencio el fallecimiento de uno de los demandantes, donde no se aportó la sucesión correspondiente y la no existencia de copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria.
2. Que hasta el día 21 de diciembre de 2020, el apoderado radica a la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá documentación para pago, allegando la respectiva sucesión, sin embargo, no allegó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria.
3. Que la E.S.E Hospital San Rafael solicita mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2020, por segunda vez se allegue la documentación requerida, la cual como se indicó no obedece a capricho de la entidad, muy por el contrario, como sujeto de derecho debe dar cumplimiento a lo reglado y ordenado por ley.
4. Que el día 19 de enero de 2021, sostiene postura a la no entrega de la documentación solicitada.

En esta respuesta la entidad ejecutada pone de presente los requisitos exigidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, dentro de los cuales se encuentra:

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

Además, trae a colación la cesación de intereses prevista en el artículo 192 del CPACA, y la entidad corrige lo indicado en la respuesta fechada 30 de diciembre de 2020, en el sentido de aclarar:

Al tenor de lo anterior, evidencia esta entidad, que en efecto se le asiste la razón al apoderado de que no se trata de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria. Si no que por el contrato dicha copia de sentencia debe contener la correspondiente fecha de ejecutoria, la cual es emitida por el correspondiente juzgado o tribunal que emitió sentencia, es así como lo regula sobre la materia el artículo 2.8.6.5.1

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe ponerse de presente es que la parte demandante incumplió con la carga que le asiste de probar los enunciados fácticos en que basa sus pedimentos, pues con la demanda no aportó prueba alguna de la solicitud de pago presentada ante la entidad demandada. Incluso, ante el requerimiento efectuado por el Juzgado en el mandamiento de pago, relativo a aportar al proceso copia de la solicitud de pago de la condena impuesta junto con la constancia de radicación ante la parte demandada, el apoderado judicial con memorial radicado el 11 de marzo de 2022¹⁷ aportó **(i)** solicitud de pago presentada el 17 de marzo de 2020 ante la entidad (con constancia de recibido), **(ii)** la respuesta dada por la entidad el 1° de junio de 2020 y **(iii)** la subsanación de los requisitos mencionados por la entidad, con radicado el 18 de diciembre de 2020, sin aportar los anexos de cada una de las referidas solicitudes.

No obstante lo anterior, la entidad ejecutada con la contestación a la demanda aportó la trazabilidad de las solicitudes de pago presentadas y las respuestas dadas por la entidad a dichas solicitudes.

De las pruebas obrantes en el expediente se puede corroborar que con la solicitud presentada el día 17 de marzo de 2020 NO se presentó la documentación completa para el cobro de la condena, y eso se tiene como cierto precisamente porque la entidad requirió al apoderado para que allegara una documentación faltante y este último así lo hizo con memorial del 18 de diciembre de 2020, en donde radicó los siguientes documentos:

¹⁷ Ver documento digital denominado “07.- 11-03-2021 CORREO” y “08.- 11-03-2021 MEMORIAL”.

ANEXOS.	
•	Cuentas de cobro, RUT, certificaciones bancarias de ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ con C.C.No.40.362.067, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ con C.C.No.86.004.025, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ con C.C.No.17.220.791, IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ con C.C.No.17.357.144 y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA con C.C.No.1.070.922.570.
•	Copia de mis documentos de identificación civil y profesional.
•	Copia autentica Escritura Publica No.2670 del 02 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, la cual contiene la sucesión del señor EFRÉN RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la c.c.#17.220.523.
•	Oficio del 1 de Junio de 2020, Hospital San Rafael de Fusagasugá OFICINA JURÍDICA EXT.2020-024 , suscrita por el Abogado FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO .

De otra parte, se observa que la entidad demandada en el curso del trámite de cobro directo adelantado por el apoderado, incurrió en un error que dilató el pago de la condena, particularmente, la entidad requirió al solicitante (3 de junio y 30 de diciembre de 2020) para que aportara “*copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que preste mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria*”, cuando este en realidad NO es un requisito de los contenidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, pues lo que realmente se requiere es copia de la respectiva sentencia con la correspondiente fecha de ejecutoria.

Por su parte, ante la insistencia del apoderado de los beneficiarios, la entidad se percató de su error, lo que fue así puesto de presente con correo electrónico del 30 de diciembre de 2020, a saber:

Al tenor de lo anterior, evidencia esta entidad, que en efecto se le asiste la razón al apoderado de que no se trata de **copia auténtica** de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de notificación y ejecutoria. Si no que por el contrato dicha copia de sentencia debe contener la correspondiente fecha de ejecutoria, la cual es emitida por el correspondiente juzgado o tribunal que emitió sentencia, es así como lo regula sobre la materia el artículo 2.8.6.5.1
Del decreto 2469 de 2015 en su numeral b):

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

Sobre este punto en particular, en auto fechado 6 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutada en contra del mandamiento de pago, este Juzgado manifestó:

“Así, es claro que el objeto de la anterior regulación son los actos administrativos que se aducen ante esta jurisdicción como títulos ejecutivos, los que a simple vista no se pueden equiparar a las sentencias judiciales, las que además en el mismo artículo 297 tienen un tratamiento especial. Veamos:

“1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Las negrillas no son del original)

Es de todos sabido que la norma especial prefiere a la general. Por ello, resulta inviable juzgar la situación con base en lo previsto en el numeral 4° del artículo 297, a la cual acude la apoderada de la parte demandada, cuando es claro que el legislador determinó que las sentencias para servir de título ejecutivo solo deben estar ejecutoriadas, por lo que resulta válido contar con copia del fallo ejecutoriado, sin requerirse copia auténtica, entre otras razones porque el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), estableció que las copias informales tienen el mismo mérito probatorio del original.

(...)

(ii) el título ejecutivo en este caso es una sentencia ejecutoriada, frente a la cual no se puede pedir ni copia auténtica ni mucho menos una constancia de ejecutoria por la potísima razón de que este ejecutivo se sigue a continuación del proceso de reparación directa, por lo que por razones de orden lógico no puede solicitar nada de lo anterior, ya que el expediente original es la mejor fuente de información sobre la existencia de la obligación y la ejecutoria de la providencia condenatoria (...)

Con lo anterior se descarta el requerimiento de la entidad ejecutada en relación con la presentación de la copia auténtica del fallo condenatorio, aspecto que ya fue decantado

en el presente asunto, por lo que no será nuevamente objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

Además, advierte este Juzgado que la entidad, en el mismo correo electrónico del 30 de diciembre de 2020, solicitó un escrito “*donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo*”, requisito que NO había sido solicitado por la entidad con anterioridad al 30 de diciembre de 2020 y que, en criterio del Juzgado obedece a un actuar dilatorio de la entidad, pues una vez advirtió que estaba requiriendo un documento improcedente, decidió solicitar el cumplimiento de otro requisito que no fue advertido con anterioridad.

Así las cosas, para este Juzgado la parte demandante presentó la solicitud de pago con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 el día **18 de diciembre de 2020** (fecha de radicado ante la entidad), oportunidad en la cual el apoderado de los beneficiarios, en atención al requerimiento de documentación realizado por la entidad, allegó toda la documentación faltante y puso de presente el error de la entidad al requerir copia auténtica de las sentencias objeto de ejecución.

Por lo anterior, en lo que respecta a los intereses a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para este Despacho se configuran los presupuestos para declarar la pérdida de intereses **entre el 3 de diciembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2020**, ambas fechas inclusive, en contra de los demandantes.

Así las cosas, en el *sub lite* no se encuentra probado el pago total de la obligación, pues la excepción presentada por la entidad ejecutada se funda en la NO causación de ningún tipo de intereses sobre el valor de la condena impuesta, argumento que no es de recibo para este Juzgado conforme se expuso en precedencia, razón por la cual, el abono realizado por la ejecutada el día 8 de abril de 2021 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) M/Cte. debe imputarse primeramente a los intereses causados hasta esa fecha y luego al capital adeudado y, en caso de que quede pendiente un capital por pago, se deberán liquidar los intereses sobre dicho capital hasta la fecha de elaboración de la liquidación del crédito por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá D.C.

4. Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como esa condición se predica tanto de los ejecutantes como de la entidad ejecutada, pues cada parte resultó parcialmente derrotada, el juzgado no impondrá condena en costas en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*”, planteada por la apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES entre el 3 de diciembre de 2019 y el 18 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive, en contra de los señores IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA en calidad de heredera determinada del señor EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), como beneficiarios del fallo condenatorio de segunda instancia del 28 de agosto de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, el cual **modificó** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 8 de octubre de 2018 en el curso del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300490-00.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los demandantes, y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, en la forma dispuesta en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP, para lo cual se tomará en cuenta la pérdida de intereses aquí decretada y el abono aludido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: tavirusuarez8@gmail.com;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@meta.gov.co; oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co; asistentegerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co; juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b8fad25736576f3711b4446dcff48f2adbdf28c1e554e1233634c0095a68f**

Documento generado en 28/06/2023 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>